



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Auto sust
nº 256

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

Hoy 29 de Julio DE 2020 siendo las 2:00 pm, la Sala Primera de Decisión Laboral, se constituye en audiencia pública de juzgamiento 135, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados **Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA** y el **Dr. GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **LUIS FERNANDO CERÓN ARCOS** en contra de **AFP PROTECCIÓN** y **COLPENSIONES**, bajo radicación N° 76001-31-05-015-2018-00145-00 en donde se resuelve recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la **AFP PROTECCIÓN** en la sentencia N° 388 del 19 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual **DECLARÓ** no probadas las excepciones formuladas por las demandadas; **DECLARÓ** la nulidad o ineficacia del traslado que efectuara el demandante al régimen de ahorro individual administrado por **PROTECCIÓN**, **ORDENÓ** a **COLPENSIONES** a vincular válidamente al demandante **LUIS FERNANDO CERÓN ARCOS** al régimen de prima media, como si nunca se hubiera trasladado al Régimen de Ahorro Individual, **CONDENÓ** a **PROTECCIÓN S.A.**, a devolver, además del valor de los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual del demandante, el valor de los respectivos bonos pensionales, si los hubiere, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses, el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previstos en el artículo 13, literal q, artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante con destino a **COLPENSIONES**. **COSTAS** a **CARGO** de **AFP PROTECCIÓN** y **SIN COSTAS** a **COLPENSIONES**.

Razones de la condena: Consideró que es deber del fondo privado brindar la información completa al afiliado y para prueba de ello dentro del expediente solo obra el formulario impreso, que, la simple información en el formulario no es prueba del deber de información que recae sobre la administradora del fondo de pensiones **PROTECCIÓN S.A.**, sin ser de recibo el argumento de que **COLPENSIONES** no haya solicitado los dineros, pues la obligación del fondo privado es devolver los dineros en los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

MOTIVO DE LA APELACION PROTECCIÓN S.A.: Presenta recurso de apelación contra el numeral 4 de la sentencia, fundándolo en que, i) no es posible la devolución de gastos de administración como consecuencia de la declaratoria de ineficacia o nulidad de traslado, por cuanto solo es procedente la devolución de saldos de los aportes de la cuenta de ahorro individual del demandante, más no los rendimientos financieros generados por la buena gestión de **PROTECCIÓN S.A.**, ya que los gastos de administración se descontaron conforme a la Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 1746 del Código Civil. Que el contrato de afiliación nunca existió y por ende su representada nunca debió administrar los recursos de la cuenta de ahorro del demandante, los rendimientos de la cuenta del demandante nunca se causaron, por lo tanto no se debió cobrar los gastos de administración.

Situación procesal que para su dilucidación exige poner de presente que la base fáctica y jurídica del distanciamiento ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como la sentencia dictada por la A quo, razón por la cual procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponda.

En este estado de la diligencia se advierte la presencia de...

SENTENCIANO. 131

La sentencia CONSULTADA y APELADA debe **CONFIRMARSE**.

Por ser menester desarrollar el grado jurisdiccional de consulta, conforme la decisión de la sala mayoritaria, en esta nos ocuparemos, para luego proceder a estudiar los puntos de las apelaciones, de ser el caso.

CONSULTA: Son razones:

Es necesario para lo sustantivo del asunto, determinar que en el mundo de las obligaciones jurídicas particularmente, en el campo de los aseguramientos, bien civil, comercial o pensional, la doctrina¹ y la jurisprudencia² han reconocido la estricta necesidad que tiene la parte pasiva aseguradora de acreditar lo que es consustancial a todo acto de ese tipo, la debida información a la parte débil en estas transacciones, lo cual obedece a la presencia del principio de la buena fe, del que deriva la necesidad de una cabal información, se repite, asunto exigido en el marco del derecho civil, comercial y pensional, sin que en éste exista alguna razón para su desatención, ya que es la base o el estribo que rige la figura del traslado entre los sistemas pensionales, lo que también se presenta en la movilidad pensional, pues para eso la ley 100/93 estatuye el derecho a migrar o cambiar de régimen pensional.

Pero hay más, también en el derecho común y comercial, se da por establecido la figura de la inversión de la carga de la prueba, la que nos permite averiguar a quien le compete acreditar esa debida información, suceso igualmente reconocido por la jurisprudencia y la doctrina³, de modo que si eso acontece en el mundo del derecho privado con mayor razón se recibe tal postulado en el derecho social, dada la trascendencia que el tema pensional tiene dentro de la seguridad social en pensiones, para que ese acto sea pleno, eficaz y surta efectos jurídicos.

También hay que tener en cuenta que en el presente asunto, no se advierte de manera objetiva el haberse brindado al accionante la debida información, lo que en todos los casos de esta situación debe advertirse, no siendo prueba de ello el mero hecho de la firma del formulario. La Sala de Casación Laboral, con sentencia **SL413-2018** precisó el criterio jurisprudencial contenido en la providencia CSJ SL, 13 marzo. 2013, rad. 42787, en el sentido de que la afiliación o traslado de régimen pensional no es dable deducirlo en todos los casos con el simple diligenciamiento, firma y entrega del formulario de afiliación. Lo que está probado es que el demandante el **06 de septiembre de 1989** (fl. 55) ingresó al régimen de prima media, para luego cambiarse al RAIS en el fondo **PROTECCIÓN S.A** el **05 de octubre de 1995** (fl. 99).

De otro lado resulta necesario indicar conforme a la sentencia **C-177/1998**, que con la operatividad del traslado pensional se le impone a las 2 administradoras, no de manera discrecional sino obligatorio, el traslado y recibo de todos los dineros pertenecientes al afiliado y no a la aseguradora.

¹ El principio de la buena fe como fundamento del deber de información del asegurador, consagrado en la Ley 1328/09, Tamayo Jaramillo (2011). Libro. Responsabilidad Civil, Derecho de Seguros y Filosofía del derecho: i) "Noción de buena fe: La buena fe se ha consagrado como principio fundamental de derecho. Como tal, se le ha entendido como de orden público, inmodificable y que no puede ser suprimido ni derogado por acuerdo entre las partes. La amplitud y preponderancia de este principio permiten que de él se deriven algunos deberes o reglas de conducta que deben ser observados por las partes contratantes durante el desarrollo de las distintas etapas, tal es el caso de la lealtad contractual. Ello indica que la buena fe obliga a las partes a tener un comportamiento leal entre sí y que promueve el equilibrio de la relación jurídica contractual al presentarse los contratantes en su verdadera dimensión jurídica y operativa, que viene de ese principio de confianza que un contratante debe tener frente al otro y a las expectativas de dicho contrato y sus resultados"... ii) El legislador colombiano desde muy temprano fijó las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes, mediante la Ley 153 de 1887; resaltamos los artículos 4 y 8. De allí se desprende que los principios de Derecho cumplen la función de llenar los vacíos de las leyes y de los contratos. Esa función integradora es cumplida también por el principio de la buena fe, el cual por su mismo carácter no requiere ser pactado para que sus efectos operen... iii) Como ya lo hemos mencionado entonces, las reglas surgidas a partir del principio de la buena fe permiten que aun sin expresa manifestación de las partes, como cláusula contractual por ejemplo, afloren conductas necesarias para el adecuado entendimiento entre ellas; como sería el caso del deber de información. Siendo así, no se requeriría llevar estas reglas a un texto legal, no obstante lo cual el legislador ha optado en ocasiones por dejar sentadas las mismas, bien por la importancia que les concede, bien por llevarlo mayor claridad a las partes de un contrato o para asociar una determinada sanción en caso de incumplimiento de alguna de ellas.

² Acta No. 056, Rad. No. 31314 del 09 de septiembre de 2008, que recuerda la de radicado 31989 de la misma fecha: "La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia sea la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia y el deber de información. La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad."

³ Idem, "En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la administración de pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene el carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña".

Cabe anotar también, de modo especial respecto de los gastos de administración que, como lo reconoce la jurisprudencia especializada, esa conducta indebida de la administradora hace a su cargo el asumir los deterioros sufridos por el bien administrado, para el caso, los gastos examinados⁴.

Por estas razones se despacha negativamente la apelación de la A.F.P. PROTECCIÓN S.A., quien impugnó presentando objeción al traslado con lo cual se fija costas en su contra.

Examinada la consulta de la nulidad del traslado, pasa la Sala a examinar los motivos de las apelaciones, indicando que con todo lo anterior, se dilucidan todos los puntos del debate.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

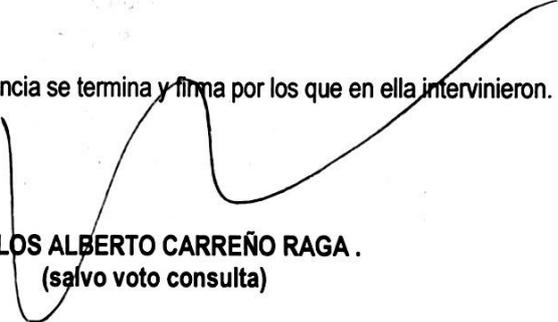
RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la Sentencia No. 388 del 19 de noviembre de 2019 por el Juzgado 15º Laboral del Circuito de Cali.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo de A.F.P. PROTECCIÓN S.A. las que se fijaran en el momento procesal oportuno.

Se notifica en estrados

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA .
(salvo voto consulta)


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA.


GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO.

⁴ Idem.